



EXPEDIENTE N° : 0046-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ZINC METALES S.A.C<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-4513

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0676-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018, y,

## I. ANTECEDENTES

- El 3 de noviembre de 2016 la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Callao operada por ZINC METALES S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 3 de noviembre de 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión Directa N° 090-2017-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 2 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0057-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de enero de 2018<sup>4</sup>, notificado el 02 de mayo de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Mediante escrito de registro N° 49571 del 07 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
- El 30 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0676-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- Registro Único de Contribuyentes N° 20110452196.
- Folios 09 a 12 del Expediente.
- Folios 02 a 07 del Expediente.
- Folio 15 al 17 del Expediente.
- Folio 30 del Expediente.
- Folios 33 al 62 del Expediente.







6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Regular efectuada el 03 de noviembre de 2016.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







**III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no presentó la documentación solicitada mediante requerimiento del Acta de Supervisión del 03 de noviembre de 2016.**

a) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>8</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Callao, siendo atendidos por una persona identificada como el señor Juan Vargas indicando que no estaba autorizado para permitir el ingreso a la Planta Callao, toda vez que no funcionaba en el establecimiento la empresa Zinc Metales S.A.C.
11. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016, la autoridad supervisorá requirió los siguientes documentos: copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo 2016-I ante la autoridad competente; copia del cargo de presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados ante el Ministerio de la Producción; copia del cargo de presentación del último Informe de Avances de las Alternativas de Solución del DAP presentado ante la autoridad competente; copia del último Informe de Avances de las Alternativas de Solución del DAP presentado ante la autoridad competente; copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y Declaración de Residuos Sólidos del año 2015; y, copia de la documentación que indique la situación actual de la empresa; sin embargo, el administrado no cumplió con remitir la mencionada documentación.
12. En el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, obstaculizando las acciones de supervisión; y, adicionalmente precisó que no atendió el requerimiento documentario durante la Supervisión Regular 2016.

p) Análisis de los descargos:

13. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el día de la supervisión se encontraba operando la Planta Industrial Callao la empresa COVIF & ME S.A.C., por lo que no tenía conocimiento respecto a la supervisión efectuada.



<sup>8</sup> Documento obrante el folio 10 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN:**

(...)

N°	Ocurrencias adicionales a la supervisión directa
1	Siendo las 10:30 horas, el equipo supervisor del OEFA se apersona a las instalaciones del administrado Zinc Metales S.A.C.(...), siendo atendidos por el señor Juan Vargas (...) manifestó que la Planta Industrial de Zinc Metales no se ubica en la calle los Ferroles MZ. B It. 6 (...).

(...)"

Folio 5 del Expediente:

**"IV. CONCLUSIONES**

32. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión
1	El representante del administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a su Planta Industrial Callao, obstaculizando el ejercicio de la función de supervisión directa el día 3 de noviembre de 2016.
2	El administrado no atendió el requerimiento documentario efectuado durante la supervisión realizada a la Planta Industrial Callao el 3 de noviembre de 2016.







14. Asimismo, el administrado adjunto como medios probatorios copia simple del apersonamiento y exclusión del proceso de investigación preliminar penal por contaminación ambiental interpuesta por ADUAMERICA OPERADOR LOGISTICO S.A., copia del contrato de subarrendamiento de local industrial entre el administrado y COVIF & ME S.A.C. de fecha 10 de octubre de 2015, copia de las cartas notariales de fecha 14 de noviembre y 01 de diciembre de 2016 solicitando el cumplimiento del contrato de subarriendo la respuesta de la misiva notarial, respectivamente, y copia simple de la denuncia penal interpuesta por el administrado en contra de COVIF & ME S.A.C.
15. Cabe indicar que el literal a) del Artículo 15<sup>10</sup> de la Ley SINEFA, señala que el Organismo de Fiscalización Ambiental, tiene la facultad de realizar fiscalización sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. Asimismo, en el numeral 20.1<sup>11</sup> del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD (vigente al momento de la acción de supervisión), establece que el supervisado está obligado a brindar todas las facilidades para el ingreso de instalaciones objeto de supervisión y desarrollo regular.
16. De igual manera, el numeral 4.3<sup>12</sup> del Artículo 4° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **TULO del RPAS**) del OEFA señala que el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
17. De la revisión de los documentos presentados, es preciso determinar si el administrado ha podido acreditar la ruptura del nexo causal por alguna de las causas antes señaladas.
18. Al respecto, en el acápite de "Ocurrencias adicionales a la supervisión directa" del Acta de Supervisión de fecha 03 de noviembre de 2016 se señala que el administrado no operaba la Planta Industrial Callao<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias. (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora)

"Artículo 15°.- Facultades de Fiscalización

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

<sup>11</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora)

Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de quince (15) minutos."

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora)

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

<sup>13</sup> Documento anexo al archivo "Acta\_de\_Supervision\_acta\_Zinc\_Metales"







N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
1	SIENDO LAS 10:30 HORAS EL COORDINADOR SUPERVISOR DE OEFA SE APERSONA A LAS INSTALACIONES DEL ADMINISTRADO ZINC METALES S.A.C UBICADO EN LA CALLE LOS FERROES MZ. B LT. 6, INSTALADO Y PROVINCIA DEL CALLAO. SIENDO ASISTIDO POR EL SR. JUAN VASQUEZ QUIROGA CON DNI N° 74835013, QUIEN MANIFIESTA SER TRABAJADOR DE LA EMPRESA, ASIMISMO MANIFIESTA QUE LA PLANTA INDUSTRIAL DE ZINC METALES S.A.C NO SE UBICA EN LA CALLE LOS FERROES MZ. B LT. 6, Y SE NEGABA A DAR EL NOMBRE DE LA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN DICHO PUNTO.
2	CABE INDICAR QUE SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE LA SUPERVISIÓN EN REITERADAS VECES, A LA VEZ QUE SE LE SOLICITA EL INGRESO A LAS INSTALACIONES, NEGÁNDOSE EL INGRESO AL PERSONAL SUPERVISOR DE OEFA EN REITERADAS OCASIONES.
3	SIENDO LAS 11:20 HORAS SE PROCEDE A REDACTAR EL ACTA DE SUPERVISIÓN.

FOJO 02



19. Asimismo, de la revisión de los documentos presentados en el escrito de descargos es posible apreciar que tanto el administrado y COVIF & ME S.A.C. celebraron un contrato de subarriendo de la Planta Callao y COVIF & ME S.A.C., aduciendo irregularidades de las facultades del administrado para arrendar, no ha cumplido con sus compromisos contractuales. Posteriormente, luego de misivas notariales, el administrado inicio una denuncia penal contra COVIF & ME S.A.C. por apropiación ilícita.

20. A modo de conclusión, podemos advertir que a la fecha de la supervisión el administrado no se encontraba en posesión de la Planta Callao sino la empresa COVIF & ME S.A.C.



21. Adicionalmente, sumado a lo antes dicho, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión posterior el día 10 de febrero de 2017 en las instalaciones de la Planta de Callao, los hallazgos se encuentran precisados en el Acta de Supervisión. Sin embargo, de la revisión de dicha Acta, se logró observar que la Dirección de Supervisión realizó acción de supervisión a la empresa COVIF & ME S.A.C<sup>14</sup>. como se visualiza a continuación:



<sup>14</sup> Documento anexo al archivo "Acta\_de\_Supervision\_acta\_COVIF&ME\_SAC\_20170221125142137"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0046-2018-OEFA/DFAI/PAS

PERÚ		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección de Supervisión	
*Año del Buen Servicio al Ciudadano*							
<b>ACTA DE SUPERVISIÓN</b>							
<b>1 Datos del Administrado</b>							
Nombre o Razón Social	:	COVIF & ME S.A.C.					
RUC	:	20600704614					
<b>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión</b>							
Nombre	:	PLANTA CALLAO					
Sector	:	PRODUCCIÓN	Subsector	:	INDUSTRIA		
Competencia	:	--	Etapa	:	En Mantenimiento		
Actividad / Función	:	Fundición de metales no ferrosos					
Estado	:	<input type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación	Departamento	:	--	
		<input checked="" type="checkbox"/> Sin Actividad		Provincia	:	CALLAO	
			Distrito	:	CALLAO		
Dirección	:	CALLE LOS FERROLES MZA. B LOTE 6 - ZONA INDUSTRIAL BOCANEGRA					
Responsable de la Unidad	Apellidos y Nombres	:	--				
	Cargo	:	--				
	DNI	:	--	Teléfono	:	--	
	Correo Electrónico	:	--				
<b>3 Notificaciones</b>							
Notificación	:	<input checked="" type="checkbox"/> Personal	<input type="checkbox"/> Electrónica				
Dirección Para Notificación Personal	:						
Dirección para Notificación Electrónica	:	CALLE LOS FERROLES MZA. B. LOTE 6, CALLAO, CALLAO					
<b>4 Datos de la Supervisión</b>							
Tipo	Regular	:	<input checked="" type="checkbox"/>	Inicio	Fecha	:	10/02/2017
	Especial	:	<input type="checkbox"/>		Hora	:	09:30 H
Expediente		:		Cierre	Fecha	:	10/02/2017
		:			Hora	:	13:00 H
Fuente	:	0020-2017-DS-IND					
	:	PLANEFA 2017 (0026-2-2017-12)					



- 22. Del análisis de las actas de supervisión antes presentadas, se puede concluir que existe una ruptura del nexo causal por hecho determinante de un tercero, al no ser el administrado el que operaba la Planta Callao, durante la Supervisión Regular 2016, no era posible que pueda realizar los hechos imputados en el presente PAS.
- 23. En conclusión, a la fecha de la supervisión el administrado no se encontraba operando en la Planta Industrial Callao al momento de la supervisión, por lo que no corresponde imputar los hechos imputados acerca de no brindar facilidades para el desarrollo de la supervisión directa ni de requerimiento de información en la misma supervisión.
- 24. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el administrado no se encontraba operando Planta Industrial Callao durante la supervisión de fecha 03 de noviembre de 2016, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.**







En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ZINC METALES S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **ZINC METALES S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/aat/lcm

<sup>15</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

